

ALEGATO EN UN JUICIO POR INJURIAS

Por: Dr. Gil Barragán Romero

Señores Ministros:

Yo, en el juicio penal que contra mí y otros se sigue por supuestas injurias a una compañía denominada, respetuosamente les digo:

Designo como codefensor al señor doctor Gil Barragán Romero, quien podrá presentar a mi nombre cualquier escrito, conjunta o separadamente con mi abogado permanente el señor Leopoldo Ordeñana, a quien reitero mi agradecimiento por sus gestiones.

Me he visto obligado a interponer recurso de apelación del extraño auto de llamamiento a la etapa plenaria, expedido por razones que únicamente el Juez a quo conoce, en un juicio abandonado y por tanto concluido de acuerdo con el Art. 433 del Código de Procedimiento Penal. Este es uno de los muchos atropellos judiciales en que se ha incurrido, además de otras irregularidades ostensibles como la de esas dos certificaciones emitidas por el mismo funcionario, una para declarar que no está autorizada para trabajar en el país y otra —naturalmente posterior— para afirmar que lo está.

En rigor, si el Juez hubiera actuado conforme a Derecho, ni siquiera pudo haber comenzado este juicio pues su primera obligación era la de examinar si existe o no un hecho punible. La fuerza económica del gigantesco parece que debe explicar lo que aquí ha ocurrido. La compañía pirata transnacional (cuyas operaciones fueron suspendidas en el país aún hallándose en funciones el gobierno antipopular anterior) quiso amedrentar a los dirigentes laborales encausados y angustiar a la Asociación de Volquetes a la cual representamos, cueste lo que costare. Esto fue todo.

Me propongo demostrar en este alegato lo siguiente:

Que no existe el delito acusado;

Alegato en un Juicio por Injuria

Que, en el no consentido supuesto de haberlo, los tres encausados no habríamos podido ser acusados. A esta altura del juicio no podría serlo ninguno de ellos;

- II- Que el juicio terminó por abandono y está —aunque así nació "DEFINITIVAMENTE" MUERTO conforme a la ley.
- III- Que, por lo mismo, procede la revocatoria del auto apelado y el sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados.

En cada uno de los indicados puntos podría hacerse amplísimo alarde de doctrina jurídico-penal, lo cual se halla lejos de mi intención pues conozco de la formación científica de los señores Ministros que han de resolver. Me limitaré a demostraciones de lógica simple, • confrontadas con el frío texto de la ley y el aporte invalorable de la Gramática.

Para iniciar mi exposición conviene recordar que el auto de llamamiento a etapa plenaria nos sindicaba de la infracción contemplada en los numerales 1° y 2° del Art. 490 del Código Penal, que declara injuria calumniosa grave:

||

cuyas consecuencias pueden perjudicar la fama, crédito o intereses del agraviado;

- 2° Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas EN EL CONCEPTO PUBLICO por afrentosas.

Según la acusación, generosamente admitida por el señor Juez a quo, el vicio, la falta de moralidad, la afrenta, de que serían responsables no los tres sindicados sino más de seiscientos modestos trabajadores ecuatorianos de la ASOCIACION DE VOLQUETES DEL GUAYAS, habrían consistido en que aprobaron —y uno de nosotros publicó poniendo su firma de responsabilidad en el diario El Univer-

so- las afirmaciones siguientes referidas a la compañía acusadora: "pirata transnacional española" que "ha monopolizado de manera audaz el transporte de todo el material", que ha atropellado las leyes ecuatorianas y que ejerce una actividad "artera e ilegal". Estas frases nos han compelido a una penosa defensa judicial en el curso de la cual la compañía ha querido coaccionarnos y debilitar en su lucha por el trabajo a nuestra asociación. Veamos si a la postre el propósito tiene éxito.

NO EXISTE DELITO

Un delito es la acción (o la omisión) antijurídica, típica, culpable y sancionada con la amenaza de una pena. El juez a quo ha creído encontrar estos elementos en las frases transcritas en la acusación y en las líneas precedentes y por ello llamó a plenario. Sin embargo, no basta que haya considerado y decidido así, para que se lo deba admitir sin las reservas que imponen la misma ley y la doctrina, pues debe establecerse con claridad si al afirmarse la comisión de un delito existen el sujeto activo del mismo, un sujeto pasivo, el elemento moral del dolo y ciertas otras circunstancias como lo que suelen llamar los tratadistas las condiciones objetivas de punibilidad. Y antes que todo esto, naturalmente, si el hecho incriminado encaja en el tipo de la infracción previsto en la ley penal.

a) Las expresiones "injuriosas". Un simple análisis gramatical de ellas evidencia que no trasuntan la infracción acusada y acogida en el auto apelado.

La palabra "pirata" tiene dos acepciones: 1) ladrón que anda robando por el mar, y 2) Sujeto cruel y despiadado que NO SE COMPADECE DE LOS TRABAJOS DE OTRO.

En la publicación materia de este juicio no cabe pensar siquiera que sus autores hubieran deseado acusar a una compañía que hasta

por su nombre, excluye la idea de un ladrón que ande robando por el mar; el mamut fue una especie de elefante que vivió en las regiones de clima frío durante la época cuaternaria; era gigantesco y un dato revelador al respecto es que sus dientes incisivos eran tan desarrollados que tenían hasta tres metros de largo. ¿Cómo imaginar una "injurias" tan ridícula como atribuir a un animal gigantesco o a una compañía que ha buscado su denominación, consciente de su tamaño y poderío, de andar robando por el mar?

La Asociación de volquetes utilizó, sin ánimo de injurias pero sí con la indignación fruto de la pérdida del trabajo y del pan para sus miembros y familiares, la segunda acepción: sujeto cruel y despiadado que no se compadece de los trabajos de otro. Cuando nosotros clamamos contra la compañía actora lo hicimos PRECISAMENTE para reprochar su impiedad, su falta de compasión para nuestras necesidades vitales y, aún en la angustia de nuestra actual condición de reos llamados a la etapa plenaria de un juicio penal, nos vemos en la ineludible necesidad de ratificarnos en estas expresiones y en su intención. Pero con todo el respeto a los señores magistrados, debemos insistir en que el hecho no comporta injurias, pues es simplemente descriptivo de nuestro dolor y de nuestro clamor.

La aseveración de que ha monopolizado el transporte del material tampoco envuelve injurias. CEPE monopoliza el negocio ecuatoriano del petróleo y mal podría acusar por injurias a quien expresara que es una empresa monopolista; he ahí un simple ejemplo.

No puede injuriarse a nadie con el calificativo "audaz"; audaz significa osadía, atrevimiento, y a nadie se le ocurriría el despropósito de considerarse injuriado si se le llama atrevido u osado. Más aún, en los negocios suele ser ésto un timbre de prestigio y mientras más atrevimiento y osadía se manifiestan, mayor es el éxito: no importa si el éxito aplasta a trabajadores humildes, de aquéllos que no inspiran compasión a los mamuts.

Quedaría por analizar la calificación de artera dada a la acti-

vidad de la compañía acusadora. Artero significa mañoso, astuto. La utilización de mañas y astucia también es característica de los negocios mercantiles; artero es el vendedor de telas árabe que recomienda sus popelinas y asegura que son tan buenas que "no se rompen cuando caen al suelo". Pregunto, señores Ministros: ¿no es artero tratar de eliminar la competencia de un grupo de trabajadores nacionales siguiendo juicios penales a sus dirigentes?. Esto se halla dentro de las más puras reglas de juego de la actividad empresarial más próspera, frecuentemente inhumana.

Queda, por último, nuestra aseveración de que la compañía demandante "ejerce su actividad atropellando las leyes ecuatorianas". Esto, para nosotros, resultó muy claro cuando obtuvimos de funcionario autorizado la certificación de que la compañía no tenía la facultad legal requerida. Como nadie puede ejercer una actividad de la importancia y el volumen que caracterizan el trabajo de esta compañía transnacional sin permiso, nuestra obligación fue creer en la fe pública de funcionario competente. A la sazón la compañía acusadora NO TENIA AUTORIZACION LEGAL PARA TRABAJAR EN EL PAIS y ésta fue la base para nuestra acusación (ver la certificación del folio 112).

Ciertamente, el mismísimo funcionario que certificó primeramente en la forma indicada, un tiempo más tarde certificó ... lo contrario. Vayan ustedes, señores Ministros, a saber los argumentos que habrán servido para convencerle de que lo ilegal podía tornarse legal únicamente mediante la firma puesta en un certificado, que contradice a la misma firma puesta en otro anterior.

El hecho real y efectivo es que no podemos ser tachados de injuria por haber creído en una certificación emitida por funcionario competente respecto de un hecho relativo a la función en que certifica.

No creemos que la compañía demandante se haya sentido ofendida por haberla llamado transnacional, neologismo que se aplica a empresas comerciales o industriales que trascienden de su país de ori-

gen con sus negocios, en el presente caso de Esapaña. ¿ Por qué ofenderse de que se diga de lo que diariamente se afirma de la Coca Cola, de Xerox, de la IBM?.

Dijimos, señores Ministros, que la compañía demandante actuaba al margen de la ley ecuatoriana (como volvería a ocurrir si lo hiciera ahora, pues acaba de ser suspendida la autorización de trabajo, en defensa de los trabajadores ecuatorianos, como lo demuestro en el recorte y documento adjuntos). Dijimos que lo había hecho en forma osada, temeraria; aseguramos que había actuado sin piedad ni compasión por nuestro trabajo, pues en esto consisten las "injurias" irrogadas. Nos reafirmamos en ellas, conscientes de no haber incurrido en el tipo legal por el que se nos ha llamado a la etapa plenaria.

Como el tipo de delito consiste en imputar VICIO O FALTA DE MORALIDAD, depende de la conciencia de los personeros de la compañía saber si su comportamiento incide en estos defectos; nuestras palabras no guían a ellos. El ánimo de perjudicar el crédito o intereses del agraviado tampoco existe: existió el ánimo de defender nuestro trabajo y nuestra existencia. En cuanto a que haya expresiones que sean tenidas en el concepto público por afrentosas, no es ajeno que haya quienes consideren afrenta la queja por la falta de piedad, o las aseveraciones de osadía y temeridad características de los hombres de negocios.

Señores Ministros: en nuestras expresiones no hay *el* tipo de delito de injurias graves. Esto es evidentísimo para quienes conozcan el español, como sin duda debe conocerlo el representante hispano de una empresa española.

b) El sujeto activo del delito. En el célebre drama de Lope de Vega "Fuenteovejuna", cuando se indaga sobre el homicidio del Comendador, ante la pregunta a los habitantes del pueblo sobre "¿Quién mató al Comendador?", la respuesta de todos es: "Fuenteovejuna, señor".

En el presente caso, si a los seiscientos y más volqueteros se les preguntara ¿quién "injurio a", es indudable que "todos a una" contestarían: "La Asociación de Volquetes".

Basta leer el libelo incriminado, que empieza diciendo: "La Asociación de Propietarios de Volquetes de la provincia del Guayas compuesta por 600 socios activos, denuncia".

En el mismo libelo desaparece toda sombra de posible inculpación por la acusación que se hizo a de actuar contra la ley, pues se expresa: "... el Consejo Nacional de Tránsito ha certificado que no tiene permiso de operaciones" y por último se advierte que ".. en defensa de NUESTRAS FUENTES DE TRABAJO EN NUESTRO PROPIO PAIS y por cuanto (la compañía) está empujando a la quiebra y desocupación a miles de dueños de vehículos, choferes, oficiales, mecánicos, aceiteros, etc. QUE LOGRAN UNA DECOROSA SUPERVIVENCIA DE SUS FAMILIAS POR INTERMEDIO DEL TRANSPORTE PESADO ECUATORIANO ", lo cual constituye el motivo determinante de la acción.

Dos de los firmantes del documento -convocatoria a una asamblea o convención regional- son el Presidente y el Secretario de la Asociación, PERSONEROS DE LA MISMA, de modo que actúan no como personas naturales empeñadas en irrogar injurias, pues los señores, ahora enjuiciados, lo hacen como representantes de su institución clasista. Yo intervine como ABOGADO, de modo que en esta condición, aún en el supuesto no admitido de que hubiera injuriado en el ardor de la defensa, me hallaría legalmente justificado.

En estas circunstancias, señores Ministros, ¿quién es el sujeto activo del delito?. Si yo creyera que una persona jurídica puede ser sujeto activo del delito estaría yéndome contra principios científicos muy conocidos, pues por las personas jurídicas responden los autores del hecho delictuoso. Pero jamás puede ignorarse que en una institución de trabajadores que defiendan su DECOROSA SUBISTENCIA y resuelven oponerse a una compañía pirata que, según la certificación

del Consejo Nacional de Tránsito, no tenía a la sazón permiso para funcionar, sus personeros sean pasibles de una acusación delictuosa. Principios elementales de justicia excluyen esta posibilidad para los personeros y otros principios lo hacen con el consejero legal, yo.

Pero vamos más lejos aún. Mi defensor, señor Ab. Ordeñana, hizo una minuciosa explicación sobre las condiciones de punibilidad, los requisitos objetivos de una querrela de esta clase. Recordó que conforme al Art. 416 del Código de Procedimiento Penal, el delito de injurias por los medios de comunicación debe consistir en "hechos deshonrosos que afecten a la VIDA INTIMA DE LAS PERSONAS" y según el Art. 417 íbidem, debe tratarse de "escritos inmorales" que "atacan a las buenas costumbres". "asuntos obscenos o deshonestos" o que "provoquen la comisión de algún delito". Mi defensor explicó lo absurdo de todo ésto referido a la compañía pirata, insensible al trabajo ajeno, como dice el Diccionario de la Real Academia, pues una sociedad mercantil puede tener hasta buen crédito pero no cabe admitir en LA SOCIEDAD una vida íntima de la persona jurídica. Lo íntimo es lo INTERIOR O INTERNO como la amistad estrecha a un amigo querido o de confianza. ¿Cuál la "vida íntima" de que no sean sus negocios, sus utilidades, sus balances...?. ¿Es ésta la intimidad lesionada por nosotros?. ¿Dónde lo obsceno, lo deshonesto, lo inductivo a delinquir?.

Esto que, repito, fue muy bien desarrollado por mi otro defensor, sumado al hecho de que en las expresiones publicadas NO HAY INJURIA ALGUNA, demuestra la ausencia de las condiciones de punibilidad que elimina la posibilidad de haberse cometido un delito.

Pero hay algo más, que es igualmente importante. Téngase en cuenta que en Derecho Penal no hay interpretación extensiva y el Juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley; cualquier duda, en todo caso, debe dar lugar a la interpretación favorable al reo. La otra condición objetiva, determinada en el Código de Procedimiento Penal, fluye de lo dispuesto en el Art. 420 de dicho cuerpo de normas.

Se dice en la indicada disposición que el director o dueño de la imprenta en que se hubiere publicado el escrito reputado injurioso deberá poner de manifiesto el original del escrito, el que deberá tener "la firma autógrafa.... DE QUIEN SE RESPONSABILICE" y contra éste se levantará el auto cabeza de proceso.

El señor Director de El Universo, en el escrito con el que presenta el original, expresa que es "Publicación ordenada por el señor". Es el señor quien se responsabilizó y contra él, normalmente, debió levantarse el auto cabeza de proceso pues él se responsabilizó de la publicación.

La convocatoria publicada tiene nuestros nombres y nuestras firmas, incluida la mía, es cierto. Declaro que esta argumentación no tiende a exonerarme de responsabilidad ni cargarla sobre uno de los compañeros directivos de la Asociación; como en Fuenteovejuna somos responsables de lo hecho "todos a una". Pero aquí no se trata de mostrarme inocente y endosar a otras la culpa; se trata de que una infracción de esta naturaleza, conforme a los principios jurídicos, no puede perseguirse en forma caprichosa, aunque lo quiera la acusación o lo admita un juez complaciente. Envolver a quienes no se responsabilizaron ante el medio de comunicación social en un juicio, no está permitido por la ley y provoca la insubsanable nulidad del procedimiento.

c) El sujeto pasivo de la infracción acusada. La infracción que, conforme a la ley procesal, afecta al bien jurídico de la VIDA INTIMA de una persona, evidentemente no puede perseguirse para proteger la VIDA INTIMA DE. Proclamo paladinamente mi convicción de que nada me parece tan respetable como la vida íntima de, que sin duda está adornada de castidad, virtud, honestidad, ingenuidad, pureza y otros atributos virginales. Las afirmaciones por las que este sujeto pasivo de la supuesta infracción se ha querellado, obedecen a justísimas quejas por su competencia desleal e ilegal a trabajadores ecuatorianos, lo cual en forma alguna concierne a su intimidad.

Una vieja recomendación, que viene de nuestros antepasados, advierte que a una mujer no debe ofenderse ni con el pétalo de una rosa. Lo he recordado cuando he visto a manifestarse ofendida, injuriada gravemente por haber dicho de ella que le falta piedad para los trabajadores ecuatorianos modestos, que es sagaz en sus negocios, que es atrevida y tan osada que, cuando la denunciemos -como ahora mismo- no podía trabajar conforme a nuestra ley.

En un tiempo en el cual los trabajadores defienden un derecho que les está garantizado por la Constitución, el derecho a trabajar, en el que los reclamos laborales desbordan aún las normas protectoras del derecho social, cuando se toman las fábricas, paran, llenan las paredes de las ciudades de letreros realmente ofensivos e injuriosos contra los explotadores, un caso de sensibilidad como el de es para Ripley. Se ha sentido ofendida con el pétalo de una rosa. Ocurre que también en España se manifiesta permanentemente la ira de los desposeídos, aún contra el gobierno socialista de Felipe González. ¡Pero nosotros hemos injuriado a !.

Independientemente de la hipersensibilidad de, pues hay que respetarla y respetar el hecho de que el colosal elefante antediluviano haya sentido sus castos ojos heridos por nuestras palabras, hay un punto de DERECHO que impide considerarla sujeto pasivo del delito.

Se ha escudado, para acusarnos, en el hecho de que el Código de Procedimiento Penal permite al representante de la persona jurídica querellarse, lo cual podrá hacerlo para defender intereses de la empresa, por ejemplo cuando se la hace víctima de una estafa, de un robo o de otra defraudación. Pero, ¿para defender su honra?.

Sobre estas materias hay polémica desde hace mucho tiempo. Por ejemplo el tratadista Luis Jiménez de Azúa recuerda que en la Argentina, "la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujetos pasivos de la infracción punible, se ha discutido en el seno mismo de la Cámara Nacional Penal *de la* Capital Federal" (Tratado de De-

recho Penal, T. III, editorial Losada, página 91). El famoso penalista español ubica como sujeto pasivo de una infracción de esta clase que afecta a una persona moral en una personal natural. "En la hipótesis de que se trate de una persona moral como víctima, *el* paciente es UNO...", dice.

Sin necesidad de mayor lucubración a este respecto, recordemos un caso recentísimo en el mismo distrito de Guayaquil. Hace pocos días el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia, el 6 de Diciembre último, a propósito de una publicación en el diario El Telégrafo, base de una acusación similar a la presente deducida por el representante legal del Partido, la ha rechazado por motivos iguales a los que aquí he expuesto.

Ha dicho el magistrado, cual si alegrara en el presente juicio, lo siguiente:

"c) Siendo el honor un atributo de la persona, considerada como individuo de la especie humana, la doctrina está conforme en que las personas jurídicas o ficticias carecen de los elementos propios de la personalidad humana que conforme el concepto del honor, que lo tienen cada uno de sus integrantes y los personeros por medio o a través de los cuales desarrollan sus actividades. Por lo mismo, las personas jurídicas, en sí, no son sujetos pasivos de los delitos contra la honra, puesto que no puede lesionarse en ellas un atributo que no poseen porque no pueden poseer".

Ruego a los señores Ministros leer la sentencia completa del señor doctor Luis Herrería Bonnet, parcialmente citada aquí, cuya copia acompaño.

d) El elemento moral. Ausencia de dolo. En el presente párrafo creo haber dejado claramente dilucidado que en las expresiones supuestamente injuriosas no hay injuria; que el sujeto activo de la supuesta infracción es Fuenteovejuna; que el sujeto pasivo es, para usar la idea del señor Presidente de la Corte Superior de Guayaquil, un

Alegato en un Juicio por Injuria

ente sin honor (me explico más claramente: que no puede lesionarse en una persona moral un "atributo que no poseen porque no pueden poseer"), por lo cual no es dable acusar por injurias graves.

Para el simple objeto de la demostración, podríamos convenir en que sí hay expresiones injuriosas, en que nosotros los acusados podíamos ser, los tres, el sujeto activo, y que podía ser sujeto pasivo. Ni siquiera con esta serie de posibilidades a favor de la acusadora cabría la existencia de un delito.

La Corte Suprema ha dicho, en fallo que corre de fs. 1714 a las siguientes de la Gaceta Judicial N² 214 de la 4^a Serie, que "Si es cierto que toda infracción se reputa como voluntaria y maliciosa ante la Ley, más es verdad también que, según el Art. 3^o del Código Penal, se exceptúa el caso en que todas las circunstancias que precedieron o acompañaron al hecho, pongan fuera de toda duda que no hubo intención dañada al cometerlo".

El mismo principio ha sido reafirmado por la Corte Suprema en otro fallo que se encuentra en el N^o 13 de la Gaceta Judicial de la 1^a Serie, donde expresa: "Dos son los elementos necesarios de toda infracción; un hecho, que constituye el elemento material, y la voluntad que ha conducido a este hecho, que constituye el elemento moral".

La doctrina del Derecho Penal es muy amplia cuando se trata de las causas que excluyen la antijuridicidad de un hecho. Por ejemplo, Jiménez de Azúa (ibidem, p.1060 y siguientes) explica las justificantes: legítima defensa, ESTADO DE NECESIDAD, OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO LEGITIMO DE UN DERECHO, etc.

He citado únicamente las que directa o indirectamente cabría aplicar el caso de una asociación de trabajadores ecuatorianos que defienden un derecho que les reconoce la Constitución y que ha sido conculcado por una empresa que, al margen de las leyes ecuatorianas,

hace competencia desleal, se constituye en un monopolio que les priva del pan y del sustento de sus familias.

En el escrito publicado que ha sido reputado injurioso, los trabajadores han actuado en ejercicio de un fin reconocido por el Estado, la libertad de las asociaciones de trabajadores para defender los derechos de sus asociados. Jamás podrá apreciarse el fin moral perseguido tan claramente como ahora y, al mismo tiempo, la ausencia del elemento esencial constitutivo del delito, el dolo.

¿Querían los trabajadores INJURIAR a?. ¡Ridículo!. Esta compañía, sus dirigentes a quienes ni siquiera conocían, sus negocios, les habrían sido enteramente indiferentes si no hubiera sido porque estaban poniendo en riesgo su trabajo, su alimento, su existencia de hombres dignos, garantizada por las leyes del Ecuador, con procedimientos con los que demostraban codicia y menosprecio para los trabajadores modestos.

Los trabajadores no querían injuriar a nadie sino defenderse de un peligro grave, gravísimo, causado por la empresa pirata monopolista, la transnacional extranjera. Utilizo con toda voluntad y conciencia los términos que han sido la causa de la querrela por la cual se me ha llamado a la etapa plenaria y se me han impuesto prohibiciones de enajenar y otras tremendas limitaciones, pues esos términos no comportan injuria.

Si tampoco existe dolo, ¿por qué el Juez a quo nos ha llamado a plenario?. Se me hace duro pensar y ciertamente me contrasta que integre nuestra Función Jurisdiccional un juez para quien una ingenua manifestación de angustia de compatriotas trabajadores comporte un delito que puede conducir a sus autores a la cárcel por años. Pero declaro también que si destino fuera el de ser condenado, iría orgulloso del motivo de la condena.

II

EL JUICIO NACIO MUERTO O VOLVIO A MORIR

¡Que complaciente ha sido el juez con la compañía actora!. La

simpatía para la acusación se ha manifestado desde el comienzo y ha continuado hasta el auto de llamamiento a la etapa plenaria. Veámoslo:

- a) Imprudencia de la acusación. Exige el Código de Procedimiento Penal, cuando se refiere a la acusación, que sea propuesta por el "representante legal" de la persona jurídica. Cuando se trata de la acusación propuesta por una persona natural, ordena que -si no la hace la persona misma- la firme su "apoderado con poder especial"

Numerosas disposiciones regulan sobre la FORMA de justificar la representación legal: la presentación de la partida de nacimiento o de matrimonio si se trata de relaciones de familia, el nombramiento inscrito si el representante legal lo es de una persona jurídica. En cuanto al poder especial, como también se sabe (por las personas que entienden de estas cosas), debe ser otorgado mediante escritura pública, que los jueces civiles y penales exigen SIEMPRE que se presente como documento habilitante.

En el presente caso, el señor representante legal de la compañía actora no se tomó la molestia de justificar legalmente su calidad. Por ello sostengo que el juicio nació muerto. En el procedimiento civil la exigencia de la justificación de la calidad de representante es imperiosa; en el penal, donde ni siquiera se habla de ratificación ulterior, la querrela no puede admitirse sin el cumplimiento de este requisito esencial.

- b) El juez ignoró el documento del que aparece la ilegalidad del funcionamiento de la compañía actora. Aún de haberse presentado el nombramiento inscrito, el Juez debió haber previamente analizado si los hechos acusados configuran la infracción penal. No bastaba que EL, el Juez, creyera que aquello de transnacional o de pirata EN EL CONCEPTO PUBLICO sean tenidas como expresiones afrentosas. La obligación de él era actuar como letrado y no como intérprete del concepto público; la obligación de él era examinar la

acepción gramatical de las palabras supuestamente injuriosas. No lo hizo.

Pero por lo menos en un punto debió fijar su atención: si nosotros acusábamos a la compañía, en el escrito, de actuar al margen de la Ley, debió a su tiempo detenerse en la certificación que precisamente corroboraba lo afirmado en el libelo publicado: que el Consejo Nacional de Tránsito no había otorgado la autorización para que la compañía funcione. No lo hizo. Probablemente le interesó más el ulterior certificado en el cual el mismo funcionario que decía que no, fue "persuadido" para decir sí.

c) La acusación fue abandonada y el juez se negó a declararlo.

Ruego a los señores Ministros que se dignen examinar mi solicitud para que se declare el abandono de la acusación, fundado en el Art. 46 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, que se sirvan leer su resolución, los fútiles efigios en que se basa, la ilegalidad que transpira.

El abandono de la acusación es claro; habían transcurrido muchísimos más días de los treinta que la ley señala, pero el señor Juez QUERIA CONTINUAR EL JUICIO, que en el hecho y en el derecho se hallaba en el caso del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el juicio CONCLUYE por el abandono. CONCLUYE.

Por ello sostengo que si el juicio nació muerto y el Juez lo hizo revivir, cuando murió DEFINITIVAMENTE se resistió heroicamente a considerarlo cadáver. Ha dictado un auto de llamamiento a la etapa plenaria y ha hecho subir a la Honorable Sala un cuerpo pestilente, una carne agusanada que debiera estar enterrada por moral y por justicia.

d) El señor Juez, a sabiendas de que UNO DE NOSOTROS conforme a la Ley es RESPONSABLE de la publicación reputada injuriosa, HA LLAMADO A LA ETAPA PLENARIA A LOS TRES ACUSADOS. ¡Lógico, pues así lo deseó y lo quiere la actora!.

Estas son solamente algunas de las irregularidades gravísimas del procedimiento, que nos ha puesto en las puertas de la cárcel a quienes únicamente hemos deseado servir a nuestros compañeros, los trabajadores del transporte pesado de Guayaquil.

Las "pruebas" para el llamamiento a plenario. Consisten en el testimonio instructivo del acusador y nuestros testimonios indagatorios, de los que aparece que somos mandatarios y abogado de Fuenteovejuna, pues obedecemos resolución de 600 socios desesperados por haber sido "desplazados de su trabajo que venían realizando DESDE AÑOS ATRAS, Y DEBIDO A LA DESESPERACION AL ENCONTRARSE SIN TRABAJO".

El señor Juez considera que estas razones, que justificarían moral y legalmente a cualquier reo hasta ante un juez de palo, "establecen CLARAMENTE LA COMISION DEL DELITO DE INJURIAS COMETIDAS EN CONTRA **DE LOS DIRECTIVOS** de la Compañía " QY no habíamos quedado en que no eran los "directivos", sino la persona moral la "injurizada"?)

Señores Ministros: esta es la clase de jueces que ustedes han designado para administrar justicia en el distrito de Guayaquil.

SERIA IMPOSIBLE NO SOBRESEER

Ordena el Art. 243 del Código de Procedimiento Penal que el Juez sobresea el proceso y al sindicato cuando concluya que no se ha probado, absolutamente, la existencia del delito. El Art. 243 dispone asimismo en su inciso segundo que se dictará el sobreseimiento definitivo cuando se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al encausado.

En el presente caso no existe delito en la expresiones supuestamente injuriosas. Pirata: sujeto que no se compadece de los trabajos de

otro (y quita el trabajo a los otros, los humildes transportadores ecuatorianos); transnacional: que ejerce sus actividades empresariales fuera de su propio país; monopolista: aprovechamiento exclusivo de alguna industria o negocio; audaz: osado, atrevido; artero: astuto; ilegal: que actúa fuera de la ley (ocurría ésto, según la certificación del Consejo Nacional de Tránsito). El significado de las palabras está tomado de la fuente auténtica para la semántica, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua; nada puede cambiarlo, ni siquiera la buena voluntad del señor Juez a quo.

El juez a quo no tiene facultades ilimitadas para decidir que en palabras castellanas con acepciones precisas, no ofensivas de ninguna manera y más bien, en algún caso elogiosas, como lo es llamar a un empresario osado, atrevido, pues dicen que de ésto depende el éxito, que estas palabras —digo— contengan injurias que permitan subsumirlas en el Art. 490 del Código Penal. No contienen imputación de vicio o falta de moralidad ni en el concepto público son afrentosas; el juez no puede constituirse en la antena receptora de un etéreo y difuso "concepto público" que torne afrentosas expresiones que a veces más bien pueden ser encomiásticas, y le están vedadas interpretaciones puramente subjetivas, ajenas a las constancias procesales.

Pues además, señores Ministros, en el proceso no aparece de manera alguna la lesión acusada, excepto en la apreciación del acusador acogida por el juez con tanta liberalidad.

En efecto, en sus escritos como el de Mayo 26 del presente año, dice la compañía acusadora con frase sublineada que "se ha vulnerado la reputación de", y en las consideraciones doctrinarias contenidas en el párrafo H1 del indicado escrito cita al tratadista Mario Garrido Mont, quien explica lo que es la reputación. El representante de la compañía actora asegura que con las expresiones materia de su acusación se ha atentado "no solamente contra la reputación de sino también contra la reputación y el honor del suscrito (el Gerente) y de todos los que estamos al frente de la compañía a quienes se nos hace falsa imputación de delitos por lo que desde ya nos reservamos el derecho de ejercer la acción penal correspondiente".

Mencionan a veces que los cuervos pueden ir contra las escopetas. Nosotros, trabajadores que defendemos nuestro derecho a laborar y ganar el sustento, somos reos por haberlo hecho; la compañía y sus representantes, que han atentado contra nuestro derecho son víctimas Y ANUNCIAN NUEVOS JUICIOS POR HABERLES IMPUTADO DELITOS. ¿qué delitos?.

Los señores Ministros saben, y el señor Juez a quo debió haberlo sabido, que ni el concepto personalísimo de un acusador que considera ofendido el honor, ofendida la reputación, ni la teoría jurídica sobre el delito de injurias, son en sí mismos suficientes para incriminar o para llamar a la etapa plenaria. Generalmente se sabe, aún por quienes no son abogados, que en los procesos deben hallarse presentes las pruebas y no las meras afirmaciones o teorías; las pruebas que corroboren los dichos de una demanda.

Si el reo no puede probar la verdad del fundamento de las injurias reales o supuestas, el acusador sí está obligado a probar más que con aseveraciones o teorías el motivo de su acusación.

Nosotros podríamos haber probado el perjuicio que nos causaba y que ha sido acogido por el gobierno anterior para suspender el permiso de operaciones en el país, lo que en sí es prueba a nuestro favor; habríamos podido demostrar el monto de los valores de que estábamos privados, en perjuicio de nuestras familias, por la competencia monopólica; mil pruebas habríamos podido producir respecto del hambre, la enfermedad incurada, las necesidades, en fin, que soportamos. Pero la ley nos vedaba esa posibilidad, mientras que a la acusadora le abría ancha puerta para demostrar el efecto de la ofensa acusada.

¿Bastaba que afirme que las palabras castellanas que no tienen significación injuriosa constituían injuria grave?. ¿Bastaba DECIR que la reputación de la compañía y "el honor del suscrito" habían sido lastimados?. ¿Era suficiente que Mario Garrido Mont explique que la reputación es un aspecto del honor, y que nuestras palabras por

esta sola circunstancia lesionaban la reputación de. Indudablemente, no.

El juez a quo recoge las expresiones de la acusación y nuestra dolida queja de trabajadores afectados y las convierte en "pruebas " de la injuria, pero no le ha preocupado que no haya ningún vestigio de la lesión del bien jurídicamente protegido. En su opinión no hacía falta para llamarnos a la etapa plenaria, pues así administran la justicia algunos.

Dígnense revisar, señores Ministros, las piezas del proceso y advertirán, no sin sorpresa, que no solamente no hay prueba del daño a la reputación de y al "honor del suscrito", pues ni siquiera ha habido la intención de presentarla. Cualquier Secretario de un despacho judicial da fe pública con su certificación, y sus dichos deben ser aceptados como verdad, a menos de probarse legalmente lo contrario, pero no gozan de este privilegio las afirmaciones del ilustre y audaz caballero español don , gerente de la compañía actora. El eminente empresario estaba obligado, como cualquier persona común, aún sin los económicos para lograrlo todo, a PROBAR sus dichos.

El señor, quizá imbuído de los privilegios que en pasados tiempos tenían las personas que ostentaban la calidad de su segundo apellido, pues a los caballeros había de creérseles, parece que hubiera supuesto que en un juicio también bastaba su palabra para mandar a tres personas a la cárcel. Por lo menos el juez a quo también lo ha considerado así, pero los magistrados del tribunal de apelación no podrán convenir en semejante dislate.

Sin prueba alguna de la supuesta infracción, infracción por lo demás inexistente, no se ha comprobado en lo absoluto el delito; menos ^Pedía probarse alguna responsabilidad de los reos.

"El sobreseimiento, dice Escnche, es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo". Es la decisión judicial que pone fin a

la causa penal en forma irrevocable o condicionada; entre nosotros, cuando no se ha probado la existencia de la infracción penal o la responsabilidad del o los sindicados.

Muy clara es la situación nuestra en este juicio y más clara aún es la realidad de la inexistencia de la infracción, como para temer que los señores Ministros no revoquen el ilegal e injusto auto apelado y declaren nuestro derecho al sobreseimiento definitivo de la acción y de los reos. Pero ésto no sería suficiente. Debe declararse temeraria la acusación.

Hemos reclamado costas y deben sernos satisfechas. Es posible que también iniciemos un juicio por daño moral, pues procede en los casos de enjuiciamientos injustificados.

Pedimos nuevamente que se dignen ordenar el enjuiciamiento de ese funcionario que en el curso de pocas semanas expide certificaciones contradictorias sobre un mismo hecho, la segunda para beneficiar a la actora en este juicio.

Pedimos a Uds., yo y mis compañeros de infortunio, que se dignen llenarse de justicia; es preciso frenar los alardes de prepotencia de personas e instituciones económicamente poderosas que creen que aquéllo que ilegal e injustamente obtienen de jueces carentes de capacidad y rectitud, no será enmendado.

Para terminar, simplemente menciono ante ustedes que el auto de llamamiento a la etapa plenaria se ha dictado poquísimos días después de que me posesioné del cargo de Gerente de una sucursal del Banco Nacional de Fomento, pues también en este punto ustedes podrán llegar a sus propias conclusiones.

Sírvanse proveer,